

OFICIO N° 130-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY que
“MODIFICA LA LEY N° 21.120 Y OTROS
CUERPOS NORMATIVOS EN MATERIA DE
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL
DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO”.**

Antecedente: Boletín N°14.985-34.

Santiago, cinco de julio de 2022.

Por Oficio N° 17.426, de fecha 16 de mayo del actual, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Cámara de Diputadas y Diputados, señores Raúl Soto Mardones y Miguel Landeros Perkić, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica la ley N° 21.120 y otros cuerpos normativos en materia de reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género”, correspondiente al boletín N°14.985-34.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 20 de junio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, y señor Simpértigue, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

SEÑOR RAÚL SOTO MARDONES.

VALPARAÍSO



CXZQXXDJBXE

“Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 17.426, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor Raúl Soto Mardones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica la ley N° 21.120 y otros cuerpos normativos en materia de reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género”.

Segundo: Que, para contextualizar este proyecto de ley, la moción parlamentaria señala una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Chile y que han consagrado el derecho a la no discriminación. Además, se afirma que los distintos organismos de la ONU, encargados de interpretar y otorgar alcance a estas normas, han considerado que la población LGBTIQA+ y no binaria se encuentran protegidas por el derecho a la no discriminación, al haberse incluido como categorías protegidas la orientación sexual, la identidad y expresión de género y, más recientemente, también las características sexuales.

En esta línea, la iniciativa tiene como idea matriz “(...) *reformar integralmente la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, para que su objetivo sea el reconocimiento de la identidad de género, estableciendo un marco general para garantizarlo y consagrando la protección de la autonomía y diversidad corporal respecto de las características sexuales de cada persona, mejorando los procedimientos existentes, a fin de que la regla general sea la vía administrativa para la rectificación de todo instrumento físico o digital que se refiera a los nombres, pronombres, fotografías, imágenes, sexo o género de las personas*”¹.

Bajo este contexto, el proyecto pretende realizar 23 modificaciones a la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, en el siguiente sentido:

- a) Ampliar la definición del derecho a la identidad de género.
- b) Ampliar el objetivo de la ley, según la idea matriz del proyecto.

¹ Moción parlamentaria, boletín N° 14.985-34, p. 5.



- c) Crear un catálogo de definiciones relevantes de amplia aplicación, para ofrecer al ordenamiento jurídico una base lingüística inspirada en los últimos estándares internacionales en la materia y la legislación comparada más destacada.
- d) Definición de distintas hipótesis de actos discriminatorios contra personas trans y no binarias.
- e) Ampliar el ámbito de protección de los principios del artículo 5 de la ley, en particular, el de no patologización y de confidencialidad.
- f) Incorporar una prohibición expresa a las intervenciones quirúrgicas innecesarias a recién nacidos intersex.
- g) Establecer el trámite administrativo como regla general, consagrándose, además, que toda persona puede cambiar su nombre, su género o ambos. Por lo tanto, también se elimina el procedimiento judicial que permanece en la ley para menores de 18 años.
- h) Respecto de personas casadas, permite que también la persona que rectificó su género, y no sólo su cónyuge, pueda solicitar la terminación del matrimonio al tribunal de familia.
- i) Respecto de los programas de acompañamiento, se incorporaron dentro de sus objetivos la mediación de conflictos familiares ocurridos por el tránsito de género y también la denuncia obligatoria de casos de violencia ejercidos por el entorno escolar o familiar. Adicionalmente, se especifica que el Estado también puede ejecutar programas de acompañamiento, y
- j) Crear un mecanismo de reconocimiento de la identidad y expresión de género en establecimientos educacionales y centros o programas de capacitación regulados, y también en los lugares de trabajo.

Además, la iniciativa busca modificar un conjunto de leyes, entre ellas, la Ley del Registro Civil en su artículo 31, a fin de especificar que será el género (y no el sexo) lo que se inscribirá en la partida de nacimiento, el cual será esencialmente provisorio; la Ley N° 20.609 que estable medidas contra la discriminación, incorporando la categoría de “*características sexuales*” al listado de categorías protegidas de su artículo 2°; la Ley N° 19.947, respecto de los cambios introducidos sobre la terminación del matrimonio de personas que realicen el cambio de género registral; y el Código Penal, introduciendo la categoría de “expresión de género” y “características sexuales” a la agravante



penal del numeral 21 de su artículo 12, y creando un nuevo delito para quienes impartan terapias de conversión, o bien, realicen esfuerzos para modificar la expresión o identidad de género, u orientación sexual o afectiva de una persona, a través de violencia o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Tercero: Que durante la discusión y tramitación de la actual Ley N° 21.120, la Corte Suprema emitió diversas opiniones sobre el proyecto. A continuación se expone un resumen de las observaciones más relevantes y atinentes a las reformas que pretende introducir la iniciativa objeto de este informe.

A. Oficio N° 79-2013 de la Corte Suprema.

La primera opinión fue emitida a través del oficio N° 79-2013 de 18 de junio del año 2013, donde se señaló que no se recomendaba que fuesen los Tribunales de Familia los que conocieran de estas materias, sugiriéndose asignar dicha competencia a la justicia civil², lo que varió en informes posteriores con un mayor conocimiento de los alcances del proyecto.

B. Oficio N° 129-2015 de la Corte Suprema.

La segunda opinión fue expresada en el Oficio N° 129-2015 de 23 de noviembre de 2015. En este oficio se señaló, en cuanto al procedimiento administrativo, que *“[e]s por tales motivos, como por estar radicada fundamentalmente la gestión en la voluntad del o la peticionaria interesada, que el procedimiento puede quedar asignado a una gestión administrativa ante el Oficial de Registro Civil, con lo cual se resguarda en mayor medida la dignidad de las personas al no exponerla a un procedimiento judicial, reservando la sede judicial a los casos en que exista oposición de la autoridad administrativa o la solicitud esté referida a menores de edad”*³.

Por su parte, en el caso del tribunal competente, en esta ocasión se expresó que *“[s]i bien la Corte manifestó que al estar referido el proyecto a la rectificación de nombre, procede que conozca de la solicitud un juez civil, sin embargo, ahora se regula más ampliamente lo anterior, abarcando tanto a personas mayores o menores, con reservas propias de aspectos que se refieren a la intimidad, por lo cual puede tener una justificación racional la asignación de competencia a los tribunales de familia”*⁴.

Por último, respecto de los niños, niñas y adolescentes, se afirmó que *“[e]n particular, los niños niñas y adolescentes que podrían solicitar*

² Corte Suprema. Oficio N° 79-2013, de 18 de junio de 2013. Considerando segundo.

³ Corte Suprema. Oficio N° 129-2015, de 23 de noviembre de 2015. Considerando quinto.

⁴ Corte Suprema. Oficio N° 129-2015, de 23 de noviembre de 2015. Considerando sexto.



rectificación de nombre y/o sexo en virtud del presente proyecto de ley, pueden constituir un grupo especialmente susceptible de sufrir privaciones, limitaciones o amenazas de sus derechos humanos. En este sentido junto al procedimiento especial establecido en este proyecto de ley y a las consideraciones del debido proceso que el proyecto contiene con especial acento en el derecho a ser oído, a que se considere su opinión en virtud de su autonomía, a que se asegure su derecho a una nueva rectificación al llegar a la mayoría de edad, y a que se respete el interés superior de niños, niñas y adolescentes, para este Poder del Estado es relevante que en el análisis de este proyecto de ley se discutan las medidas especiales que el Estado puede o debe adoptar a fin de dar efectividad a los derechos humanos y en especial al derecho a la identidad de género, de este grupo en particular”⁵.

Oficio N° 158-2016 de la Corte Suprema.

Mediante Oficio N° 158-2016 de 10 de noviembre de 2016, se expresó, en cuanto al procedimiento judicial, que “[t]eniendo en consideración lo anterior, se estima que la reforma propuesta resulta apropiada, al reservar el procedimiento judicial para obtener la rectificación de su sexo y nombre para atender a su verdadera identidad de género, cuando la solicitud sea efectuada por una persona casada o un menor de edad, por cuanto en dichos casos los tribunales de familia resultan ser los órganos más adecuados para conocer de estas materias en atención a la serie de otros asuntos patrimoniales y jurídicos asociados que ya son competencia de estos juzgados, así como lo relativo al deber de velar por el interés superior del niño y adoptar medidas de protección de sus derechos y al de regular las relaciones entre los cónyuges y para con sus hijos una vez disuelto el matrimonio”⁶.

Por su parte, en cuanto al procedimiento relativo a los niños, niñas y adolescentes, se sostuvo “[q]ue por otro lado, también se contempla la citación y comparecencia del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño o niña que no hubiere concurrido a la solicitud, quienes podrán oponerse fundadamente a la misma, transformando el procedimiento en contencioso. (...) Sin embargo, el proyecto de ley no precisa cuáles son los motivos que habilitan a un padre, madre, representante legal o cuidador a oponerse a la solicitud de rectificación de sexo y nombre, por lo que no resulta claro si es admisible invocar cualquier motivo de

⁵ Corte Suprema. Oficio N° 129-2015, de 23 de noviembre de 2015. Considerando décimo tercero.

⁶ Corte Suprema. Oficio N° 158-2016, de 10 de noviembre de 2016. Considerando cuarto.



oposición o si se limita a las cuestiones que el juez debe verificar a través de los informes que se exige acompañar”⁷.

Oficio N° 13-2018 de la Corte Suprema.

La cuarta opinión se realizó mediante el oficio N° 13-2018 de 22 de enero de 2018, en la cual el pleno afirmó sobre el tribunal competente que “[d]e esta manera, respecto a la modificación al artículo 8° del proyecto de ley en estudio, que mantiene el conocimiento de las solicitudes de rectificación de sexo y nombre efectuadas por personas menores de 18 años radicado en los tribunales de familia, se debe señalar que dicha reforma parece razonable y, por lo demás, es consistente con lo señalado por la Corte Suprema en sus informes previos”⁸.

Por otro lado, aunque sin llegar a un consenso respecto de las materias sobre las cuales correspondía emitir opinión, hubo algunos ministros (Brito, Juica, Künsemüller, Silva, Cisternas y Cerda), y ministras (Chevesich y Muñoz), que expresaron en cuanto a la solicitud de cambio de nombre y/o sexo, que “5° [...] Con todo, en relación a la necesidad de que la solicitud sea presentada de común acuerdo por los padres, cabe advertir que tratándose, al menos, de adolescentes, es una exigencia que puede transformarse en una verdadera limitación al ejercicio de su autonomía, por lo que parece aconsejable mantener el derecho a oponerse consagrado en la versión anterior, ya que eso permite que sea en sede jurisdiccional donde se arbitre una salida a una cuestión que afectará directamente al adolescente en su derecho a que le sea reconocida su identidad de género”⁹.

Oficio 115-2018 de la Corte Suprema.

Finalmente, mediante Oficio N° 11-2018 de 10 de septiembre de 2018, se realizaron las últimas observaciones a la tramitación de la actual Ley N° 21.120. En este caso la Corte Suprema señaló, respecto del tribunal competente, que “se mantiene lo señalado por la Corte Suprema en sus informes previos, en relación al hecho de considerar adecuado que sean los tribunales de familia los llamados a conocer los asuntos que regla esta iniciativa legal”¹⁰. Por otro lado, en cuanto al procedimiento, se estimó favorable

⁷ Corte Suprema. Oficio N° 158-2016, de 10 de noviembre de 2016. Considerando décimo.

⁸ Corte Suprema. Oficio N° 13-2018 de 22 de enero de 2018. Considerando séptimo.

⁹ Corte Suprema. Oficio N° 13-2018 de 22 de enero de 2018.

¹⁰ Corte Suprema. Oficio N° 11-2018 de 10 de septiembre de 2018. Considerando quinto.



que se hayan regulado dos procedimientos distintos, uno para niños y niñas y otro para adolescentes¹¹.

Cuarto: Que la consulta efectuada por la Cámara de Diputadas y Diputados se formula respecto de los numerales 13 y 14 letra a) del artículo primero de la iniciativa. El numeral 13 propone eliminar el procedimiento judicial para la rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por una persona mayor de 14 y menor de 18 años, con el objeto de que las solicitudes en esta materia se efectúen por la vía administrativa; el numeral 14 en su letra a), por su parte, propone eliminar la obligación del tribunal de familia que conoció de la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente de notificar la resolución judicial al cónyuge.

Para un mejor análisis de la propuesta, en este capítulo se presentarán, en primer lugar, los estándares internacionales de derechos humanos en materia de identidad de género de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), como también las conclusiones del artículo titulado “Derecho a la identidad de género de adolescentes. Análisis de la implementación de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la identidad de género”, desarrollado por esta Dirección de Estudios el año 2021¹². Por su parte, en segundo término, se analizará la propuesta legislativa dividiéndose en lo consultado por la Cámara de Diputadas y Diputados y en otras observaciones a la iniciativa.

Quinto: Que en relación a los estándares internacionales en materia de identidad de género de niños, niñas y adolescentes, el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), reconoce el **derecho a la identidad** de todo NNA, sin límites de edad, al establecer que:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado este precepto en relación al interés superior, señalando en su Observación General N° 14 que “la identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad [...] El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado

¹¹ Ibíd. Considerando sexto.

¹² Disponible en <https://direcciondeestudios.pjud.cl/articulo-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-adolescentes-analisis-de-la-implementacion-de-la-ley-n-21120-que-reconoce-y-da-proteccion-al-derecho-a-la-identidad-de-genero>.



por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño”¹³.

Acorde a UNICEF, el derecho a la identidad de los NNA comprende también su historia personal desde el nacimiento, su raza, cultura, religión, lengua, apariencia física, habilidades, identidad de género y orientación sexual¹⁴.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que los NNA, al igual que los adultos, son titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana¹⁵, de manera tal que el derecho a la identidad de género es también una categoría protegida para los niños, niñas y adolescentes¹⁶. Asimismo, agrega que “las niñas y niños ejercen por si mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos”¹⁷.

En su Opinión Consultiva OC-24/17, el tribunal precisó que el derecho a la identidad de género de NNA debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana, “(...) las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la

¹³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2013. Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. [En línea] <https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc> [Consulta: 20 de octubre de 2021]. Párrafo 55.

¹⁴ UNICEF. 2008. Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child. [En línea] <<https://www.unicef.org/lac/media/22071/file/Implementation%20Handbook%20for%20the%20CRC.pdf>> [Consulta: 06 de junio de 2022]. p. 115.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. [En línea] <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [Consulta: 01 de junio de 2022]. Párrafo 149.

¹⁶ *Ibíd.* Párrafo 154.

¹⁷ *Ibíd.* Párrafo 150.



protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no resultará desproporcionada”¹⁸.

En el mismo orden de ideas, en los Principios de Yogyakarta se ha establecido que: “(...) *una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez*”.

Ahora bien, en lo que refiere al **ejercicio del derecho a la identidad de género**, la jurisprudencia de la Corte IDH ha dispuesto sobre esta materia que: “(...) *los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros*”¹⁹. Asimismo, se ha establecido que “*La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante*”²⁰.

En cuanto al procedimiento, la Corte IDH se manifiesta favorable hacia la vía administrativa, sin por eso desechar la vía judicial. Específicamente, plantea en su OC 24/17 que “(...) *el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza*”²¹. Finalmente, y respondiendo la pregunta planteada por el Estado de Costa Rica en torno a cuál debe ser la naturaleza del procedimiento de cambio de nombre, la Corte IDH concluye dos aspectos principales. Primero, que independiente de la naturaleza del procedimiento, este debe cumplir con determinados requisitos, a saber, (i) basarse en la identidad de género auto percibida; (ii) basarse en el consentimiento libre e informado del solicitante; (iii) ser confidencial; (iv) ser expedito y tender a la gratuidad; y (v) no exigir

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17.Op. Cit. Párrafo 115.

²⁰ *Ibíd.* Párrafo 127.

²¹ *Ibíd.* Párrafo 159.



operaciones quirúrgicas u hormonales. En segundo lugar la Corte IDH, a partir de estos requisitos, nota que dado que “los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona”²².

Por su parte, en el caso de NNA, el tribunal interamericano ha precisado que “[d]e conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas supra también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación”²³.

De esta manera, se puede observar que los estándares internacionales relativos a la identidad de género establecen, en primer lugar, que es un derecho del cual niños, niñas y adolescentes son titulares al igual que las personas adultas y, por lo tanto, la rectificación de nombre y/o género debe ser garantizada por los Estados. En segundo lugar, que tales rectificaciones pueden implementarse en procesos preferentemente administrativos o notariales, los que deben cumplir con los requisitos ya mencionados, sin excluir la vía judicial. A su vez, y en relación a NNA, tanto el reconocimiento de la titularidad del derecho como el establecimiento del procedimiento, debe ser en consideración a los principios del interés superior del NNA, de autonomía progresiva, de ser escuchado y de que se tome en cuenta su opinión.

Sexto: Que en cuanto a los resultados de estudio en relación al procedimiento vigente de la Ley N° 21.120 aplicable a NNA mayores de 14 y menores de 18 años (opiniones de los miembros de la judicatura de familia), en el año 2021 la Dirección de Estudios desarrolló un artículo titulado “Derecho a la identidad de género de adolescentes. Análisis de la implementación de la

²² Ibíd.

²³ Ibíd. Párrafo 154.



Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la identidad de género”²⁴, el cual tuvo por objeto conocer, desde un enfoque de efectivización del derecho de acceso a la justicia, el alcance de la implementación en tribunales con competencia en materia de familia del procedimiento judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

Con este objeto se efectuó un análisis estadístico descriptivo de las causas ingresadas y terminadas en juzgados con competencia en familia, en materia de aplicación de la LIG a adolescentes mayores de 14 y menores de 18, registradas en el sistema informático de tramitación de causas de familia (SITFA) bajo la glosa informática “rectifica nombre y género” entre diciembre de 2019²⁵ y junio de 2021.

Tras un proceso de depuración, el análisis se efectuó en relación a 127 ingresos en la materia. Dentro de este universo de expedientes, de las 93 causas que terminaron por sentencia²⁶ se pudo constatar que en todas estas causas se acogió la solicitud presentada de cambio de nombre y sexo registral. Además, se observó que ninguna de las 93 sentencias identificadas fueron apeladas.

En segundo término, y con el objeto de conocer la implementación en tribunales con competencia en materia de familia del procedimiento judicial de rectificación del nombre y sexo registral aplicable a las personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, se utilizó como técnica de recopilación de información cualitativa la entrevista en profundidad aplicada a miembros de la judicatura de familia (jueces/juezas, consejo técnico y funcionarios/as). Específicamente se entrevistaron a 6 jueces/zas y 6 consejeros/as técnicos/as, dos por jurisdicción (Santiago, Concepción y La Serena), por lo que los resultados son exploratorios y no necesariamente representativos de las jurisdicciones.

Dentro de los hallazgos de este informe se puede observar, en cuanto a la **naturaleza del procedimiento**, que existían discordancias entre los entrevistados. Por un lado, se consideraba que se trata de un procedimiento

²⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://direcciondeestudios.pjud.cl/articulo-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-adolescentes-analisis-de-la-implementacion-de-la-ley-n-21120-que-reconoce-y-da-proteccion-al-derecho-a-la-identidad-de-genero>.

²⁵ Mes de entrada en vigencia de la Ley N° 21.120.

²⁶ Dentro de las 127 causas analizadas, 93 causas finalizaron por dictación de sentencia; en 14 casos no se dio curso a la demanda; 3 causas terminaron por abandono del procedimiento; 1 causa terminó por desistimiento; en 16 casos no se pudo acceder a la información completa para efectuar este análisis.



voluntario que tiene como único fin reconocer la voluntad del adolescente de modificar su nombre y sexo registral para adaptarlos a su verdadera identidad de género. Por otro, en cambio, se estimaba que el procedimiento puede tornarse contencioso ante la oposición de terceros, especialmente de los padres. Sobre este último punto se menciona por la mayoría de los jueces/juezas que esto no habría sucedido hasta el momento de la realización de las entrevistas.

Por su parte, respecto del **rol de los padres en el procedimiento**, una parte de las personas entrevistadas consideró que la participación del padre o la madre en las audiencias se limita sólo a ser oídos, pero que no tienen derecho a oponerse a la acción. Otra parte estimó que padre y madre son parte en el proceso y que, en esa condición, pueden incluso apelar la sentencia.

En el caso de los **criterios de aplicación de la ley**, también se advirtieron diferencias, principalmente en relación a la facultad de celebrar o no de manera inmediata las audiencias contempladas en la normativa, y en relación a las pruebas y antecedentes a solicitar. Se apreció por los entrevistados que ambas situaciones influyen en la celeridad en la tramitación de estas causas.

Finalmente, en relación a los **efectos de la implementación en la vida de los NNA**, las y los entrevistados parecieron coincidir en que la implementación de la ley ha generado importantes efectos en la vida de los adolescentes, marcando un hito en el tránsito hacia su nueva identidad.

Séptimo: Que la iniciativa en comento pretende reformar integralmente la Ley N° 21.120, siendo su objetivo *“el reconocimiento del derecho a la identidad de género, estableciendo un marco general para garantizarlo y consagrando la protección de la autonomía y diversidad corporal respecto de las características sexuales de cada persona, mejorando los procedimientos existentes a fin de que la regla general sea la vía administrativa para la rectificación de todo instrumento físico o digital que se refiera a los nombres, pronombres, fotografías, imágenes, sexo o género de las personas”*. Eso lleva a proponer la eliminación del procedimiento judicial existente para menores de edad, además de consagrar el principio de que toda persona puede cambiar su nombre, su género o ambos²⁷.

En este orden de ideas, el artículo primero de la iniciativa propone:

²⁷ Moción parlamentaria, boletín N° 14.985-34, p. 5.



- a. En su numeral 2, ampliar el objetivo de la ley a fin de reconocer el derecho a la identidad de género y establecer un marco general para garantizarlo **respecto de toda persona**.
- b. En su numeral 9 propone sustituir, en el epígrafe del Título III, la expresión “al sexo y nombre solicitada por persona mayor de edad” por la frase “al género y/o nombre”; de tal manera que quede redactado del siguiente modo: “TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL GÉNERO Y/O NOMBRE”.
- c. En su numeral 10 propone modificar el inciso primero del artículo 9 de la Ley, relativo a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento, a fin de eliminar la expresión “mayor de edad”.
- d. En su numeral 11 propone modificar el artículo 10 de la Ley relativo al órgano competente en esta materia, a fin de eliminar la frase “en caso de que el solicitante sea mayor de edad”, de manera tal que el Servicio de Registro Civil e Identificación será el órgano competente para conocer de todas las solicitudes de rectificación de la partida de nacimiento.
- e. En su numeral 12 propone modificar el artículo 11 de la Ley, a fin de complementar el procedimiento aplicable a los solicitantes menores de edad diferenciando entre aquellos mayores de 12 y menores de 18 años, mayores de 5 y menores de 12 años; y, aquellos NNA menores de 5 años en caso de ser intersex.
- f. Finalmente, en su numeral 13, la iniciativa propone eliminar el Título IV de la Ley N° 21.120 y derogar sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, todo lo cual hace mención al procedimiento judicial ante tribunales con competencia en familia que se aplica frente a solicitudes de adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años.

De este modo, se analizará la propuesta legislativa, abordando primero lo consultado por la Cámara de Diputadas y Diputados y luego, otras observaciones a la iniciativa, bajo el siguiente esquema: (a) eliminación del procedimiento judicial para la rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por una persona mayor de 14 y menor de 18 años; (b) la posibilidad de NNA menores de 12 años de solicitar la rectificación de la partida



de nacimiento; (c) eliminación de la obligación de notificación al cónyuge de la persona solicitante; y, (d) otras observaciones generales al proyecto de ley.

Octavo: Que, en primer término, cabe referirse a la eliminación del procedimiento judicial para rectificación de inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por una persona menor de edad.

En lo que respecta a NNA mayores de 14 y menores de 18 años, actualmente la Ley N° 21.120 prevé un procedimiento judicial ante los tribunales con competencia en materia de familia para conocer sus solicitudes de rectificación de nombre y sexo registral. La moción en comento propone eliminar este procedimiento y plantea que el Servicio de Registro Civil e Identificación sea el órgano competente para conocer de esas solicitudes. En este nuevo contexto, se contemplan modificaciones a la tramitación de la solicitud de rectificación, dependiendo de la edad del solicitante. Así, para el caso de los menores de 18 años se propone que:

- Una vez recibida la solicitud, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación cite, en el más breve plazo posible, al solicitante y sólo en el caso de que éste sea **menor de 18 años**, también a dos testigos hábiles, a una **audiencia especial**. En ella, el solicitante y los testigos, cuando corresponda, declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y género y/o nombre.
- En el caso de los **menores de 18 y mayores de 12 años**, los dos testigos hábiles podrán ser reemplazados por uno de sus representantes legales, a su elección.
- Por su parte, en el caso de los **menores de 12 años**, al menos uno de los testigos hábiles deberá ser el representante legal que hubiere acompañado al NNA a realizar la solicitud, quien además deberá exhibir en la audiencia especial, el informe del programa de acompañamiento al que hace referencia el artículo 23²⁸ del proyecto de ley en el caso de que

²⁸ Las modificaciones propuestas al artículo 23 se presentan en negrita:

Artículo 23.- PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL. Los niños, niñas, **niñes** o adolescentes **trans, no binarios o intersex** y sus familias podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, **de acuerdo a su identidad y expresión de género, la mediación de conflictos familiares ocurridos a propósito del tránsito de género del niño, niña, niñe o adolescente, y la detección de situaciones de violencia o discriminación ejercidas por su entorno familiar o escolar, los que**



el NNA sea **mayor de 5 años**; o un certificado médico que dé cuenta de que su representado es un **niño, niña o niño intersex, en el caso de que éste sea menor de 5 años**.

Así, se observa que la propuesta retira de la competencia de tribunales de familia el conocimiento de solicitudes de NNA mayores de 14 y menores de 18 años, y a su vez, la radica en un órgano administrativo bajo un procedimiento especial para NNA, que contempla la realización de una audiencia para recibir la declaración del solicitante y sus testigos, que podrán ser sustituidos por uno de sus representantes legales. Este punto es de suma relevancia pues, debido a la especial vulnerabilidad que puede aquejar a los NNA en esta circunstancia, es necesario contar con una instancia en la cual se pueda dar respeto irrestricto a su interés superior, derecho a ser oído y autonomía progresiva²⁹.

Ahora bien, cabe reflexionar si dicho procedimiento especial puede estar radicado en el órgano administrativo o debe permanecer en sede judicial. Al efecto, la Corte IDH ha planteado que más allá de la naturaleza del procedimiento, lo importante es que se cumpla con los requisitos que éste debe garantizar, manifestando, no obstante, una preferencia por la vía administrativa, por estimar que ésta se adecúa de mejor forma a los requisitos que el procedimiento debe garantizar.

Considerando que la norma bajo análisis se refiere a solicitudes que presenten adolescentes como una expresión de su derecho a la identidad de género, se debe tener en consideración los estándares propios del *Corpus Juris* que la Corte IDH ha desarrollado en esta materia, especialmente su

deberán ser denunciados ante el Tribunal de Familia o el Ministerio Público, según corresponda.

Las acciones que contemplen los programas de acompañamiento profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones podrán ser ejecutadas **por el Estado directamente** o por personas jurídicas sin fines de lucro, **en cuyos estatutos sociales tengan entre sus objetivos la promoción de derechos de personas trans, transgéneras, intersex y/o no binarias, y además** que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 26 de esta ley.

En caso que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos un año a un programa de acompañamiento profesional podrá solicitar ante ella un informe de participación en el programa. Dicho informe **contendrá** relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas y podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente. **Este informe deberá ser exhibido por el o los representantes legales que acompañen al menor de 12 años y mayor de 5 años, que solicite la rectificación de su nombre y/o género registral en la audiencia especial a la que se refiere el artículo 11.**

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

²⁹ En este sentido se expresó la Corte Suprema durante la discusión y tramitación de la actual Ley N° 21.120 mediante oficio N° 129-2015 de 23 de noviembre de 2015.



derecho, al igual que los adultos, a presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. En cuanto al procedimiento para ejercer este derecho, en el caso de los NNA, han de tenerse presente los estándares que se ha mencionado, que indican la necesidad de diseñarlos en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.

Sobre este punto en particular, no se comparte la eliminación del procedimiento judicial y su sustitución por una tramitación administrativa, tal como se propone en el proyecto, toda vez que los niños, niñas y adolescentes pueden constituir un grupo especialmente susceptible de sufrir privaciones, limitaciones o amenazas de sus derechos humanos. La vía jurisdiccional garantiza un debido proceso, en especial el derecho a ser oído, a que se considere su opinión en virtud de su autonomía, a que se asegure su derecho a una nueva rectificación al llegar a la mayoría de edad, y a que se respete el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Así, se considera que los tribunales de familia resultan ser los órganos más adecuados para conocer de estas materias, por recaer en dicha judicatura el deber de velar por el interés superior del niño, niña y adolescente, cuidando que su decisión sea autónoma y no objeto de influencias externas.

Noveno: Que, a continuación, en cuanto a la posibilidad de NNA menores de 12 años de solicitar la rectificación de la partida de nacimiento, la actual Ley de identidad de género no contempla dentro de las personas con derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento a los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

Como se sabe, durante la extensa tramitación del proyecto que dio lugar a la actual ley 21.120, período durante el cual esta Corte fue requerida en cinco oportunidades para emitir pronunciamiento sobre distintos aspectos de la iniciativa, los NNA fueron incluidos y excluidos, sucesivamente, como titulares del derecho a la identidad de género, sin embargo, luego de serles reconocido ese derecho, lo único que variaba en las diversas versiones conocidas por este tribunal, era el procedimiento y, más específicamente, si éste era el mismo, para todos los menores de 18 años, o se consagraba uno distinto para cada



rango etario (menores de 14 años), respecto de lo cual, en realidad, el debate parlamentario se centró en si los menores podían presentar la solicitud por sí mismos, o requerían de la autorización de sus representantes legales y si éstos debían estar de acuerdo o bastaba con que consintiera uno de ellos, sin perjuicio de la necesidad de escuchar al otro que disenta, develándose en dichos debates la existencia de dos concepciones, una, de enfoque de derechos y la otra, más de corte paternalista.

En ese contexto, valga destacar que esta Corte nunca objetó la posibilidad de que los menores de 14 años ejercieran su derecho a que les fuera reconocida su identidad de género, como se desprende nítidamente del oficio N°115-2018, de 10 de septiembre de 2018, enterándose con posterioridad que, en la fase final de la tramitación del proyecto, esa alternativa había sido eliminada, sobre lo cual no tuvo oportunidad de pronunciarse.

La eliminación del derecho de los menores de 14 años fue y es un aspecto duramente criticado desde un sector de la academia al considerársele “(...) un desconocimiento de los derechos constitucionales de los NNA (...)”, postulando, quienes así lo sostienen, que tanto el proyecto que dio lugar a la Ley N° 21.120 como el relativo al Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que se tramitaban en paralelo, debían “[R]econocer y garantizar el ejercicio del derecho de los NNA a su identidad de género y al reconocimiento de su identidad, respectivamente, como forma de alinearse con el desarrollo de los estándares del derecho internacional, al tiempo que abordar, de ese modo, varias de las dimensiones del reconocimiento de NNA como sujetos de derecho y favorecer el término de situaciones graves de afectación de derechos que hemos tristemente conocido”³⁰. Siguiendo esta comprensión, los derechos humanos inalienables también pertenecen a los niños y, en consecuencia, restringir el ejercicio del derecho de los NNA a la identidad de género implica un caso de discriminación en su contra por motivos de edad³¹.

En tal sentido, ampliar el alcance de la LIG para que menores de 14 años puedan solicitar el reconocimiento de su derecho, es una decisión acorde con su calidad de sujetos de derechos y su ejercicio debe comprenderse como

³⁰ GAUCHÉ, Ximena y LOVERA, Domingo. 2018. Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derecho. [En línea] <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200359> [Consulta: 31 de mayo de 2022]. p. 362.

³¹ LIEBEL, Manfred. 2014. Adulthood and age-based discrimination against children. In D. Kutsar & H. Warming (Eds.), *Children and non-discrimination: Interdisciplinary textbook* (pp. 119-143). University Press of Estonia.



una expresión de su autonomía progresiva, por lo que se valora positivamente la propuesta.

Despejado lo anterior, la cuestión a resolver en este ámbito es si, el hecho que la solicitud sea presentada por una persona menor de 12 y mayor de 5 años, justifica cambiar alguna de las conclusiones hasta ahora afirmadas en el presente informe, específicamente en cuanto a la naturaleza de la vía para conocer de la solicitud. Recordemos que la solicitud, en este caso, tiene algunas variaciones en relación a lo previsto para los menores de 18 y mayores de 12 años, pues se establece que tratándose de **menores de 12 años**, al menos uno de los testigos hábiles deberá ser el representante legal que hubiere acompañado al NNA a realizar la solicitud, quien además deberá exhibir en la audiencia especial, el informe del programa de acompañamiento al que hace referencia el artículo 23³² del proyecto de ley en el caso de que el NNA sea **mayor de 5 años**.

Conforme a los estándares revisados, la Corte IDH no señala expresamente la aplicación de la vía administrativa para el conocimiento de las solicitudes presentadas por NNA, por lo que en este caso se mantiene el criterio en orden a considerar que la judicatura de familia es la vía idónea para

³² Las modificaciones propuestas al artículo 23 se presentan en negrita:

Artículo 23.- PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL. Los niños, niñas, **niños** o adolescentes **trans, no binarios o intersex** y sus familias podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, **de acuerdo a su identidad y expresión de género, la mediación de conflictos familiares ocurridos a propósito del tránsito de género del niño, niña, niño o adolescente, y la detección de situaciones de violencia o discriminación ejercidas por su entorno familiar o escolar, los que deberán ser denunciados ante el Tribunal de Familia o el Ministerio Público, según corresponda.**

Las acciones que contemplen los programas de acompañamiento profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones podrán ser ejecutadas **por el Estado directamente** o por personas jurídicas sin fines de lucro, **en cuyos estatutos sociales tengan entre sus objetivos la promoción de derechos de personas trans, transgéneras, intersex y/o no binarias, y además** que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 26 de esta ley.

En caso que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos un año a un programa de acompañamiento profesional podrá solicitar ante ella un informe de participación en el programa. Dicho informe **contendrá** relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas y podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente. **Este informe deberá ser exhibido por el o los representantes legales que acompañen al menor de 12 años y mayor de 5 años, que solicite la rectificación de su nombre y/o género registral en la audiencia especial a la que se refiere el artículo 11.**

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde que se haya recibido la solicitud del mismo.



conocer de tales requerimientos. La especialización de la judicatura de familia, tanto en su competencia específica como en la habilitación de los espacios y en su dotación funcionaria, atendida la asesoría de la consejería técnica, favorecen, sin duda, el adecuado ejercicio de tales derechos por parte de niños y niñas, pudiendo diseñarse un procedimiento expedito –de única audiencia– para evitar incurrir en dilaciones y formalidades innecesarias, que obstaculicen el reconocimiento de su derecho en forma oportuna. A tal efecto, conviene tener presente que, de manera espontánea, el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, luego de dictada la Ley N° 21.120, elaboró un protocolo para hacer más fluidas las actuaciones del procedimiento, el que se ha difundido y puesto en práctica en la actualidad en diferentes tribunales del país.³³

Finalmente, en lo que se refiere a niños o niñas menores de 5 años, el proyecto contempla una regla de rectificación especial respecto de aquellos intersex, que comparte los requisitos de aquél que rige a los mayores de 5 años –requiere, entonces, dos testigos hábiles que declaren que el niño o niña “*conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su género y/o nombre*”, debiendo uno de ellos ser el representante legal que lo hubiere acompañado–, salvo en cuanto se sustituye la exigencia de exhibir el informe del programa de acompañamiento por una de acompañar un certificado médico que dé cuenta de la intersexualidad.

Al respecto, pareciera apropiada la decisión de la iniciativa que la intersexualidad pueda acreditarse mediante un certificado emitido por un facultativo, pues se trata, a final de cuentas, de demostrar variaciones naturales a las características biológicas del sexo, y que no se relacionan necesariamente con la orientación sexual o la identidad de género de las personas³⁴. Con todo, y por las razones expresadas precedentemente respecto de los mayores de cinco y menores de 18 años, se estima prudente que esta rectificación también se mantenga en sede judicial.

Debe anotarse, además, bajo las ideas antes apuntadas y aun cuando la restricción de edad pudiera considerarse como una medida provisoria, que debiera estudiarse si resulta acorde con los principios que inspiran este

³³ Disponible en línea en:

<http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/recursos/Protocolos/Protocolo%20LIG/ProtocoloLIG.pdf>

³⁴ Ver, al efecto, Ficha de datos Intersex, Iniciativa “Libres e Iguales”, ONU, disponible en línea en https://unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf [consulta 13-06-2022].



proyecto, fijar un límite de edad para que se reconozca la intersexualidad de los niños o niñas por medio de este mecanismo especial mediante un certificado médico. En efecto, en concordancia con la prohibición expresa que introduce el proyecto a las intervenciones quirúrgicas innecesarias a intersex, las que deben ser pospuestas hasta la edad en que los NNA puedan prestar un consentimiento libre e informado sobre éstas, pareciera recomendable ampliar el rango etario para modificar la inscripción registral con el mérito de un certificado médico.

Décimo: Que, corresponde a continuación abordar la eliminación de la obligación de notificación al cónyuge de la persona solicitante. Al efecto, en el numeral 14 letra a) del artículo primero, se pretende eliminar, en el artículo 18 de la Ley N° 21.120, la parte que establece el deber de practicar la notificación al cónyuge, de la resolución que acoja la solicitud de rectificación, norma que es del siguiente tenor (destacada en cursiva la parte pertinente):

“Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación del género de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge”.

Para comprender el alcance de esta modificación, meramente adecuatoria, se ha de tener presente que con la dictación de la ley N° 21.400, que reguló el denominado “matrimonio igualitario”, se había modificado ya la ley de identidad de género, en el sentido de eliminar el procedimiento judicial para solicitar la rectificación de nombre y sexo registral de personas casadas, quienes, en consecuencia, quedaron sujetas a la regla general de la solicitud administrativa, habilitándose, únicamente, un procedimiento judicial para que el o la cónyuge de quien obtuvo la rectificación prevista en la ley, pueda solicitar ante el tribunal de familia correspondiente, se disponga la terminación del vínculo matrimonial, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notificare dicho cambio. Esa modificación dio lugar al citado artículo 18, que prevé la notificación de tal circunstancia, disposición que comprende, obviamente, la posibilidad de que el menor de 18 años y mayor de 14, que



solicita la rectificación de género en sede judicial, estuviere casado, en razón de lo cual es el tribunal, en quien recae la obligación de notificar a su cónyuge.

Así las cosas, la modificación propuesta parece adecuada y necesaria, si se considera que bajo la iniciativa que se informa no debería intervenir el tribunal en la rectificación de nombre y/o género de menores de edad, y que por lo tanto ha de ser el Servicio de Registro Civil e Identificación el que deba informar la rectificación y no el Tribunal. Por lo tanto esta propuesta parece coherente con toda la reforma.

Conviene acotar que la propuesta que se analiza, además, completa la modificación introducida por la ley 21.400, respecto de las personas casadas, permitiendo que aquella que rectificó su género, y no sólo su cónyuge, pueda solicitar al tribunal la terminación del matrimonio, conforme a lo dispuesto en el actual artículo 19 de la ley 21.120, lo que se estima adecuado.

Undécimo: Que, respecto a otras observaciones generales al proyecto de ley, el artículo primero de la iniciativa propone en su numeral 3 reemplazar el actual artículo 3° por un catálogo de definiciones relevantes de amplia aplicación, para ofrecer al ordenamiento jurídico una base lingüística inspirada en los últimos estándares internacionales en la materia y la legislación comparada más destacada³⁵.

Esta modificación parece positiva en tanto entrega a los operadores del sistema, mayores herramientas para la debida atención de estos casos. En efecto, en el estudio elaborado por la Dirección de Estudios de esta Corte, se identificó que la totalidad de los entrevistados y entrevistadas fueron contestes en destacar la necesidad de capacitación y sensibilización para la debida implementación de la ley de identidad de género en tribunales.

Duodécimo: Que, además, el numeral 6 del artículo primero de la iniciativa propone agregar un nuevo artículo 5° bis a la Ley N° 21.120, que establece una prohibición expresa a las intervenciones quirúrgicas innecesarias a recién nacidos intersex, las que deben ser diferidas hasta la edad en que la NNA pueda prestar libre consentimiento informado sobre éstas, a menos que implique riesgo mortal o riesgo grave e irrecuperable para su salud.

La inclusión de esta prohibición se encuentra en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y con las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido, principalmente aquellas

³⁵ Moción parlamentaria, boletín N° 14.985-34, p. 6.



emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile de 30 de octubre de 2015, expresó una *“(...) grave preocupación por los casos de cirugía irreversible e innecesaria desde un punto de vista médico y otros tratamientos aplicados a los niños intersexo, sin su consentimiento informado, que pueden causarles graves sufrimientos, y por la falta de mecanismos de reparación e indemnización en esos casos”*³⁶.

En este sentido, el CRC recomendó al Estado de Chile que *“acelere el desarrollo y la aplicación de un protocolo de atención de la salud basado en los derechos para los niños intersexo, en el que se establezcan los procedimientos y los pasos que deben seguir los equipos sanitarios para que ninguna persona sea sometida a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos innecesarios en la infancia o la niñez; se proteja el derecho de estos niños a la integridad física y mental, la autonomía y la libre determinación”*³⁷.

En la misma línea se ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al recomendar a los Estados Miembros *“hacer las modificaciones necesarias en materia legislativa y de política pública para prohibir procedimientos médicos innecesarios a personas intersex, cuando son realizadas sin el consentimiento libre e informado de las personas intersex (...). Considerando que estas intervenciones médicas en su mayoría no son médicamente necesarias y dado que, en general, acarrear altos riesgos de daños irreversibles a la salud física y mental de las personas intersex, dichas intervenciones sólo podrían llevarse a cabo cuando la persona intersex pueda manifestar directamente su consentimiento previo, libre e informado. Las cirugías y otras intervenciones médicas que no son necesarias según criterios médicos deben ser postergadas hasta que las personas intersex puedan decidir por sí mismas”*³⁸.

En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, la inserción de la prohibición de realizar intervenciones quirúrgicas innecesarias a NNA intersex

³⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2015. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. 30 de octubre de 2015. [En línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1127?show=full>> [Consulta: 30 de mayo de 2022]. Párrafo 48.

³⁷ *Ibíd.* Párrafo 49.

³⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. [En línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>> [Consulta: 01 de junio de 2022]. párrafo 194.



vendría a dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos de tratados, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por Chile.

Ahora bien, además de la prohibición de realizar intervenciones quirúrgicas innecesarias a los NNA intersex, se ha mencionado tanto por el CRC como la CIDH que las víctimas y sus familiares tienen el derecho a acceder a la verdad y justicia, sanción y reparación de actos de discriminación y violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos³⁹.

No obstante lo anterior, la propuesta legislativa en análisis podría estimarse insuficiente⁴⁰ en tanto no especifica el procedimiento específico ante infracciones a dicha prohibición.

En este contexto se debe tener presente la Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta con fecha 14 de noviembre de 2014, en la cual se insta “(...) a los Estados partes a prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el daño ocasionado, establecer medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y combatir la impunidad por prácticas nocivas”⁴¹.

En el mismo orden de ideas se expresaron un grupo de relatores y órganos de control de tratados del Sistema Universal en Derechos Humanos de Naciones Unidas y de los Sistemas Regionales de Europa, África e Interamericano, mediante una declaración conjunta y recomendaciones efectuada en el marco del Día de la Visibilidad Intersex (26 de octubre 2016),

³⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2015. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Op. Cit. Párrafo 48; y, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. Cit. párrafo 518.

⁴⁰ Cabe mencionar que organizaciones de la sociedad civil han calificado las reformas legislativas asociadas a la simple prohibición de intervenciones quirúrgicas innecesarias a NNA intersex como “extremadamente insuficientes” por no penalizar ni sancionar adecuadamente estas prácticas médicas. ZELADA, Carlos y QUESADA, Diego. 2019. Lxs otrxs invisibles: Hacia una narrativa jurídica para la prohibición de las cirugías de “normalización genital”. [En línea] <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22482>> [Consulta: 01 de junio de 2022]. Nota al pie 58. p. 135.

⁴¹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2014. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. 14 de noviembre de 2014. [En línea] <<https://bit.ly/3GHdf2D>> [Consulta: 01 de junio de 2022]. Párrafo 13.



en la cual se exhorta a los Estados a “[i]nvestigar y sancionar las violaciones de derechos humanos en contra de personas intersex, desarrollar medidas de reparación e indemnización”⁴².

Finalmente, el CRC en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, expresó la necesidad de que las víctimas tengan acceso efectivo a recursos judiciales a fin de que “(...) se ofrezcan a los niños intersexo y a sus familiares apoyo y asesoramiento adecuados, también de personas en su misma situación; y se aseguren recursos efectivos a las víctimas, incluidas medidas de reparación e indemnizaciones”⁴³.

En atención a lo señalado parece recomendable que durante la tramitación legislativa del proyecto de ley se discutan los mecanismos específicos de reparación e indemnización a los cuales podrán acceder las víctimas y sus familiares. Esto, en consideración a que prácticas nocivas como la realización de intervenciones quirúrgicas irreversibles, particularmente durante la niñez y adolescencia, representan una grave violación a los derechos humanos⁴⁴.

Décimo Tercero: Que, a su vez, el numeral 7 del artículo primero de la iniciativa propone modificar el artículo 6 de la Ley N° 21.120 reconociendo como género registral válido el “no binario”.

La actual Ley de identidad de género no contempla este reconocimiento, pues se asume que el cambio sólo puede darse de masculino a femenino, o viceversa. Este asunto fue relevado por los y las entrevistadas del estudio tantas veces aludido, como uno de los asuntos pendientes de abordar por la legislación.

⁴² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. 2021. Recomendaciones internacionales para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes intersex. [En línea] <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32008/1/BCN_Recomendaciones_NinezIntersex_pdf.pdf> [Consulta: 01 de junio de 2022]. p. 5.

⁴³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2015. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Op. Cit. Párrafo 48

⁴⁴ OEA 2020. Comunicado de prensa. En el Día Internacional de la Visibilidad Intersex, la CIDH llama a los Estados a garantizar el derecho a la salud de las personas intersex. [En línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/259.asp>> [Consulta: 01 de junio de 2022]. En este sentido, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha reconocido que “los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. Cit. Párrafo 193.



Por otro lado, y recordando que diversos instrumentos internacionales reconocen la identidad de género, se debe tener en consideración que el “género no binario” es un concepto incipiente dentro de estos. Así, la CIDH ha señalado que “[e]ntre este universo de identidades y expresiones de género, se encuentran las personas que se identifican como “personas no binarias”, o bien “personas de género no binario” (o *genderqueer*, sobre todo en contextos anglófonos) entre muchas otras posibilidades. Cualquiera sea su configuración física de nacimiento, existen personas no binarias que se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”⁴⁵.

En este orden de ideas se expresa además que “[e]n relación con el reconocimiento legal de la identidad de género y la adecuación registral de personas no binarias, la CIDH nota que el IE SOGI recomendó específicamente a los Estados “admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género en los procesos legales de reconocimiento de la identidad de género”⁴⁶.

Asimismo, el Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (IEOSIG) ha afirmado que “[r]ecientemente, la comunidad científica también ha reunido pruebas para apoyar la conclusión de que la identidad de género no es estrictamente un fenómeno binario”⁴⁷. Destacando el hecho de que el “El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) utiliza la frase “todos los géneros”, sugiriendo una comprensión del género como no binario”⁴⁸.

En atención a lo señalado anteriormente, la inclusión del género no binario como categoría registral ha de estimarse positiva, en la medida que se encuentra en concordancia con el derecho a la no discriminación de NNA y

⁴⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2020. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. [En línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>> [Consulta: 01 de junio de 2022]. p. 44.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ EXPERTO INDEPENDIENTE DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO (IEOSIG). 2021. Informes sobre género: La Ley de inclusión y las prácticas de exclusión. [En línea] <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-11/Reports_on_Gender_Final_Summary-SP.pdf> [Consulta: 01 de junio de 2022]. p.3.

⁴⁸ *Ibíd.*



otros derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, siendo de interés destacar que jurisprudencia reciente de nuestros tribunales de familia ha acogido solicitudes de reconocimiento de sexo no binario, al alero de la ley de identidad de género actualmente vigente.

Décimo Cuarto: Que del análisis comprendido en el presente pre-informe se puede observar que la iniciativa legal presenta un gran avance en el reconocimiento efectivo del derecho de identidad de género de todos los niños, niñas y adolescentes independiente de su edad, ya que amplía el rango de aplicación del procedimiento de solicitud de rectificación de la partida de nacimiento a todas las personas. Sin embargo, se estima razonable que estas solicitudes se canalicen a través de los tribunales de familia, como forma de asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente, a través de un procedimiento que ponga un especial acento en el derecho a ser oído y a que se considere su opinión en virtud de su autonomía. La vía jurisdiccional constituye un espacio idóneo para canalizar los derechos pilares de la CDN, lo que no se advierte contrario a los estándares internacionales ni a los pronunciamientos de la Corte IDH, que se muestra favorable al trámite administrativo, en la medida que no dilate ni entorpezca el ejercicio del derecho a la identidad de niñas y niños.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo el esquema normativo propuesto por la iniciativa, se reiteran los siguientes criterios:

- a. Que recaiga en los tribunales de familia el conocimiento de estos asuntos, con el fin de resguardar un irrestricto respeto a los derechos de los NNA LGBTIQA+ y no binarios, especialmente su derecho a la no discriminación, autonomía progresiva, derecho a ser oído e interés superior. Especial relevancia tiene en este ámbito, la formación de funcionarios y funcionarias que tramitarán estos procedimientos, resultando ser aquellos que laboran en los tribunales de familia los más idóneos para tal fin.
- b. Que se aclaren los mecanismos a través de los cuales los NNA intersex y sus familiares pueden obtener debida reparación e indemnización, en los casos de vulneración de la prohibición de sometimiento a intervenciones quirúrgicas innecesarias.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se **previene** que los Ministros señores Muñoz G., y Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., y señor Llanos, en relación a la eliminación del procedimiento judicial para rectificación de inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por una persona menor de edad, estimaron que a partir de los estándares internacionales revisados, es posible afirmar que no existe una atribución exclusiva de competencias a la vía judicial para el conocimiento de una solicitud de rectificación en la inscripción del nombre. La Corte IDH ha planteado que más allá de la naturaleza del procedimiento, lo importante es que se cumpla con los requisitos que éste debe garantizar, manifestando, no obstante, una preferencia por la vía administrativa, por estimar que ésta se adecúa de mejor forma a los requisitos que el procedimiento debe garantizar. En tal sentido, si bien existe un margen para que los Estados decidan la vía procedimental para conocer estas solicitudes, no debe olvidarse que, en definitiva, lo relevado por el tribunal interamericano es el cumplimiento de los requisitos ya analizados.

Considerando que la norma bajo análisis se refiere a solicitudes que presenten niños, niñas y adolescentes como una expresión de su derecho a la identidad de género, se debe tener en consideración los estándares propios del *Corpus Juris* que la Corte IDH ha desarrollado en esta materia, especialmente su derecho, al igual que los adultos, a presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. En cuanto al procedimiento para ejercer este derecho, en el caso de los NNA, han de tenerse presente los estándares que se han mencionado, que indican la necesidad de diseñarlos en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.

En virtud de tales estándares, se puede concluir como razonable el traspaso de competencias de las solicitudes de NNA hacia el Servicio de Registro Civil e Identificación, para evitar dilaciones o formalidades, como fue identificado en el estudio analizado y destacado por la jurisprudencia de la



Corte IDH, que afecten el reconocimiento del derecho de identidad de género de estos NNA, quienes gozan de los mismos derechos que los adultos a acceder a un proceso de rectificación expedito y eficaz.

No obstante lo anterior, al establecerse un procedimiento especial en sede administrativa, se estima necesario que la iniciativa legal contemple requisitos mínimos a cumplirse durante la realización de éste, como lo es, por ejemplo, contar con funcionarios con algún grado de formación en temáticas de infancia y adolescencia LGBTIQA+ y no binaria, a fin de prevenir situaciones de discriminación y que se dé efectiva protección a sus derechos. En esta línea de ideas, parece recomendable que en la tramitación de este proyecto de ley se discutan las medidas especiales que adoptará el ente administrativo para garantizar los derechos de los NNA con “(...) *especial acento en el derecho a ser oído, a que se considere su opinión en virtud de su autonomía, a que se asegure su derecho a una nueva rectificación al llegar a la mayoría de edad, y a que se respete el interés superior de niños, niñas y adolescentes*”⁴⁹.

Asimismo, y considerando los pronunciamientos previos por parte del Tribunal Pleno en la tramitación legislativa de la actual Ley N° 21.120, debe considerarse que la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral descansa en la voluntad de quien la solicita, cuestión que ha sido informada por parte de este Tribunal Pleno como la justificación de la vía administrativa. Por otra parte, y en consonancia con los pronunciamientos señalados, en el caso de plantearse la posibilidad de oposición a la solicitud, es relevante que se regule quiénes pueden plantearla, bajo qué causales específicas consagradas en la ley y que éstas sean analizadas garantizando el interés superior del niño o niña, en sintonía con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este orden de ideas, resulta ilustrativa la experiencia argentina, la cual incluso ha sido destacada por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-24/17⁵⁰.

En efecto, con la promulgación en 2012 de la Ley N° 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas, en Argentina se consagra el derecho de cada persona al reconocimiento y al libre desarrollo de la identidad de género elegida por ella, pudiéndose acceder a la rectificación registral por la vía administrativa. En el caso de menores de 18 años, la

⁴⁹ Corte Suprema. Oficio N° 129-2015, de 23 de noviembre de 2015. Considerando décimo tercero.

⁵⁰ Párrafo 156.



solicitud del trámite debe ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del NNA, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño de acuerdo con lo estipulado en la CDN y en la Ley N° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el NNA deberá contar con la asistencia del abogado del niño⁵¹.

Ahora bien, cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los jueces o juezas de familia resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño de acuerdo con lo estipulado en la CDN⁵².

Sobre la base de lo expuesto, podría resultar conveniente considerar la posibilidad de incorporar la figura de la oposición a la solicitud, que se puede ventilar breve y sumariamente en sede de familia, regulando, en todo caso, quiénes podrían plantearla y bajo qué causales específicas.

Con todo, y considerando que la vía utilizada para canalizar estas solicitudes debe ser construida de conformidad a los pilares de la CDN, como son, el interés superior del NNA, su derecho a ser oído y a que se considere su opinión en función de su autonomía y el derecho a la igualdad y no discriminación, es que en opinión de quienes suscriben esta disidencia, la vía judicial, en el tramo de edad que corre entre los 12 y los cinco años, resulta también idónea, puesto que la especialización de la judicatura de familia, tanto en su competencia específica como en la habilitación de los espacios y en su dotación funcionaria, atendida la asesoría de la consejería técnica, favorecen, sin duda, el adecuado ejercicio de tales derechos por parte de niños y niñas, pudiendo diseñarse un procedimiento expedito – de única audiencia – para

⁵¹ Previsto en el artículo 27 de la Ley N° 26.061, Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

⁵² Artículo 5 Ley N° 26.743 (Argentina). Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



evitar incurrir en dilaciones y formalidades innecesarias, que obstaculicen el reconocimiento de su derecho en forma oportuna.

Se **previene** que el Ministro señor Sergio Muñoz G., estuvo por consignar que podría ser relevante que el legislador estudie la posibilidad que en la fase administrativa a la persona menor de 18 años le asiste el derecho de requerir la rectificación de inscripción relativa al sexo y nombre, pero limitada a una oportunidad. Toda nueva rectificación posterior siempre debe ser solicitada judicialmente, ello en resguardo de la seguridad pública.

Se **previene** que el ministro señor Silva Cancino, concurre al presente informe en el siguiente entendido:

- a) En cuanto a la modificación que propone el proyecto que se informa, a la Ley N°21.120, está de acuerdo con el empleo de la vía administrativa, tratándose de menores de entre 14 y 18 años (Art.13). Del mismo modo, de acuerdo con la proposición de eliminar la obligación consistente en que el juez de familia haga notificar al cónyuge de la solicitud de rectificación de una persona casada (Art. 14, letra a). Disiente del informe en tanto desecha la vía administrativa, en vista de las razones que se han tenido en cuenta para proponerla, lo que también se apoya en el oficio N°129-2015 de esta Corte Suprema;
- b) En lo que atañe a menores de 12 años se propone la vía administrativa para la rectificación de sexo (género) y nombre – rango etario que no contempla la ley en vigencia-. En esta parte, el proyecto establece reglas para niños y niñas desde 5 años a los 12 años. El ministro estaría de acuerdo en subir el mínimo de años a 9. Le parece que esta edad se aviene más - y resulta más realista y conveniente- con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que los niños y las niñas ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollen un mayor nivel de autonomía personal. No debe olvidarse que en el derecho a la identidad, se comprende la identidad de género y la orientación sexual. Disiente así, del proyecto en este punto;
- c) En los casos de niños intersex, en los de género “no binario”, y en aquellos en que el procedimiento administrativo haga necesario el contradictorio, el ministro está claramente por un procedimiento judicial.



También en los casos en que se viole la prohibición de intervención quirúrgica innecesaria a NNA intersex.

Se **previene** que el ministro señor Carroza, es de opinión que tratándose de niños, niñas y adolescentes entre los 9 y los 15 años, la rectificación de inscripción relativa al sexo y nombre solicitada, debe realizarse ante los tribunales de familia, en resguardo de la especial vulnerabilidad que pueden aquejar a los NNA de esas edades, siendo posible contemplar un procedimiento administrativos para los mayores de 15 años, que cuentan con una mayor autonomía y madurez.

Oficiese.

PL N° 16-2022.-“

Saluda atentamente a V.S.

